

000041

6-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por el Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, con la documentación que adjunta (fs. 19 al 40).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre enero de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho la señora Hilcia Amadai Nolasco de Márquez, quien en esa época fungía en calidad de Segunda Regidora Suplente del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, habría intervenido en la contratación de su hermano y esposo en dicha entidad edilicia para trabajar en el “Proyecto de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos”.

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido por la señora Hilcia Amadai Nolasco de Márquez (fs. 5 y 6), se verifica que:

i) En la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción anualmente existe un proyecto enfocado en la recolección y disposición final de los desechos sólidos, en el cual se contratan personas y camiones de manera temporal; por lo que al inicio de cada año el Concejo aprueba una carpeta técnica del proyecto con las partidas presupuestarias a ejecutar.

ii) Una vez se aprueba el proyecto con el voto de los Regidores Propietarios que integran el Concejo, el Alcalde y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) son los responsables de dar seguimiento a la ejecución del mismo durante los doce meses, lo cual incluye la contratación de personal.

iii) De conformidad con el artículo 25 del Código Municipal, los Regidores Suplentes no pueden emitir voto en las sesiones, por lo que no participó en el proyecto cuestionado ni en la contratación de empleados; y no tiene acceso a las actas y acuerdos respectivos porque no pertenecía al partido político que tenía “(...) la titularidad del Gobierno (...)”.

iv) En enero de dos mil dieciocho su hermano, Inmer Benjamín Nolasco García, fue llamado por el Jefe de la UACI para trabajar en la recolección y traslado de desechos.

Por otra parte, con base en la información proporcionada por el Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, se determina que:

i) Para la ejecución del proyecto de “Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos” se efectúan contrataciones mensuales, y no se nombra un responsable del Proyecto (f. 19).

ii) En agosto de dos mil diecisiete y en enero de dos mil dieciocho, el señor Inmer Benjamín Nolasco García laboró como transportista y devengó un salario de novecientos dólares, según copia de los cheques voucher, recibos y de los contratos correspondientes (fs. 19; 21 al 23; y 30 al 32).

iii) En agosto de dos mil diecisiete, el señor Francisco Romero Márquez Claros ejerció el cargo de recolector y devengó un salario de ciento veinte dólares, de conformidad con la copia de los cheques voucher, recibos y del contrato correspondiente (fs. 19 y 36 al 38).

iv) Los contratos de los señores Inmer Benjamín Nolasco García y Francisco Romero Márquez Claros solamente fueron suscritos por el Alcalde de esa época (fs. 22 vuelto; 23; 31 vuelto; 32; 37 vuelto y 38).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito refleja que anualmente la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción desarrolla el proyecto de “Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos, por lo que al inicio de cada año el Concejo aprueba una carpeta técnica del proyecto con las partidas presupuestarias a ejecutar.

Una vez aprobado el mismo, sólo el Alcalde y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) son los responsables de dar seguimiento a su ejecución durante los doce meses, lo cual incluye la contratación de personal mensualmente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Código Municipal, los Regidores Suplentes no pueden emitir voto en las sesiones.

Por otra parte, en agosto de dos mil diecisiete y en enero de dos mil dieciocho, el señor Inmer Benjamín Nolasco García -hermano de la señora Hilcia Amadai Nolasco de Márquez- laboró como transportista en el referido proyecto; y en agosto de dos mil diecisiete, el señor Francisco Romero Márquez Claros -esposo de la investigada- ejerció el cargo de recolector; pero ambas contrataciones fueron suscritas solamente por el Alcalde de esa época.

En virtud de lo anterior, si bien entre enero de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho la señora Hilcia Amadai Nolasco de Márquez se desempeñaba como Segunda Regidora Suplente del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, no se advierte que la misma haya intervenido en la contratación temporal de su hermano y esposo para trabajar en el “Proyecto de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos”.

De esta manera, no puede atribuirse una posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) la LEG; y a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de señora Hilcia

Amadai Nolasco de Márquez, ex Regidora Suplente del Concejo Municipal de Delicias de Concepción.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co3